REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
POPAYAN - CAUCA
Correo Electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA N° 063

Proceso: **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00045-00**
Demandante: **LUZ CARIME PACHON MOLINA**
Causante: **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**

Popayán, Cauca, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR:

Decide el despacho sobre la partición realizada por el doctor Jhon Alexander Solano García en el proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los excónyuges **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** y **LUZ CARIME PACHON MOLINA.**

ANTECEDENTES:

El seis (6) de febrero de la presente anualidad se llevó a cabo la audiencia virtual No. 11 en la cual los extremos contendientes realizaron presentación y verbalización de inventarios y avalúos, presentadas objeciones recíprocas a los inventarios y avalúos, se decretó pruebas y se suspendió la audiencia con el fin resolver las objeciones.

El 13 de febrero del corriente año, el doctor JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, en su calidad de apoderado judicial del señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, hizo llegar petición a través del correo institucional del Juzgado en la cual formuló incidente de desembargo respecto de la cuenta de ahorros No. 242-408527-44 de Bancolombia, cuyo titular es el señor JUAN DAVID

ENRIQUEZ MUÑOZ, incidente que se admitió mediante auto No. 417 del 17 de marzo de 2023 y dentro del término de traslado fue contestado por la parte incidentada mediante memorial en el que se opuso al desembargo.

Consecuentemente, por auto No. 692 de fecha 11 de mayo de 2023 de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 129 del C.G.P se decretó pruebas y se fijó fecha para realizar la audiencia.

El día 26 de junio este año los apoderados judiciales de los extremos procesales de la alianza conyugal en liquidación, presentaron memorial informando que las partes llegaron a un acuerdo respecto de los gananciales de la ex socia conyugal LUZ CARIME PACHON MOLINA, consistente en la compraventa o cesión a título universal de los derechos gananciales de la demandante en favor del demandado JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, concertación que fue materializada mediante un acto solemne contenido en la Escritura Pública No. 2170 del 21 de junio del corriente año, en la Notaría Tercera de Popayán, y por consiguiente, solicitaron al juzgado reconocer la calidad de cesionario a título universal al señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ de los derechos gananciales que correspondan o puedan corresponder en el trabajo de partición y adjudicación a la demandante LUZ CARIME PACHON MOLINA.

En virtud de lo anterior, desisten de las objeciones propuestas en la diligencia de inventarios y avalúos, solicitan levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso, se autorice la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren retenidos en favor del cesionario y se dé por terminado el incidente de desembargo.

Por medio de **Auto No.924 del 26 de junio de 2023** en atención a la solicitud presentada de manera conjunta por las partes, el despacho resolvió reconocer al señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ como CESIONARIO a título UNIVERSAL de los derechos gananciales que correspondan o puedan corresponder en el trabajo de partición y adjudicación a la demandante LUZ CARIME PACHO MOLINA, dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad conyugal, aceptar el desistimiento de las objeciones formuladas en la diligencia de inventarios y avalúos, así como de los incidentes de

desembargo y levantamiento de medidas cautelares propuestos por la parte demanda.

Igualmente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la actuación liquidatoria, así como hacer entrega de los depósitos judiciales consignados a nombre del despacho al demandado, se **aprobó** el escrito de **Inventarios y Avalúos** presentados por el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ, se **decretó la partición de los bienes inventariados** para lo cual se designó como partidor al doctor JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA, en su calidad de apoderado Judicial del extremo pasivo de la presente causa liquidatoria para su elaboración.

Tarea que fue acatada por el apoderado y presentada al despacho en debida forma el pasado 30 de junio del año que transcurre (PDF 088 Trabajo Partición y Adjudicación).

Ahora bien, sería del caso dar traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días para que puedan formular objeciones sobre el mismo de conformidad con lo preceptuado por el numeral primero del artículo 509 del C.G.P, sin embargo, dado que no existe controversia en cuanto se realizó cesión a título universal al señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ de los derechos gananciales que correspondan o puedan corresponder en el trabajo de partición y adjudicación a la demandante LUZ CARIME PACHON MOLINA, se tiene que este es el único interesado en el presente proceso, hecho que conlleva a deducir la ausencia de objeciones en contra de la partición, por lo cual se procederá a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES:

Respecto del Trabajo de Partición, el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso expresa:

> *"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".*

El mismo artículo en su numeral 2º establece:

"*Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable*"

En el presente caso el apoderado del señor **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**, demandado y CESIONARIO a título universal de los derechos gananciales que correspondan o puedan corresponder en el trabajo de partición y adjudicación a la demandante LUZ CARIME PACHON MOLINA presentó el trabajo de partición respectivo.

Revisada la actuación cumplida hasta la fecha, procede el despacho a realizar control de legalidad en la forma establecida en el artículo 132 del Código General del Proceso, sin encontrar ninguna causal de nulidad o irregularidad del proceso que requiera ser saneada o corregida. En consecuencia, se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, la demanda en forma, la capacidad para comparecer al proceso, la competencia funcional y territorial, la legitimidad por activa, y no existiendo causal que invalide lo actuado se procederá a decidir de fondo este proceso.

CASO EN CONCRETO:

RESPECTO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

El proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal persigue determinar el patrimonio, conformado tanto de los bienes que los integran, como del pasivo que lo grava, para distribuir entre los excónyuges el saldo como titulares de dicha alianza conyugal, para ello se requiere necesariamente que la misma se encuentre disuelta, por cualquiera de las causales de disolución contenidas en el art. 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1 de 1976, que reza:

"***La sociedad conyugal se disuelve:***
1.) Por la disolución del matrimonio.
2.) Por la separación judicial de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges y siendo temporal, ellos manifiesten su voluntad de mantenerla.
3.) Por la sentencia de separación de bienes.
4.) Por la declaración de nulidad del matrimonio, salvo en el caso de que la nulidad haya sido declarada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 12 del artículo 140 de este Código. En este evento, no se forma sociedad conyugal, y
5.) Por mutuo acuerdo de los cónyuges capaces, elevado a escritura pública, en cuyo cuerpo se incorporará el inventario de bienes y deudas sociales y su liquidación.

No obstante, los cónyuges responderán solidariamente ante los acreedores con título anterior al registro de la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal. Para ser oponible a terceros, la escritura en mención deberá registrarse conforme a la ley.
Lo dispuesto en este numeral es aplicable a la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por divorcio o separación de cuerpos judicialmente decretados." (Destacado por el Juzgado)

A su vez el artículo 152 ibidem, en relación causales y efectos de la disolución del matrimonio establece:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.
Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.
En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso."

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la sociedad conyugal que por el hecho del vínculo matrimonial de carácter religioso que conformaban los excónyuges **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** y la señora **LUZ CARIME PACHON MOLINA**, a partir del primero (1) de febrero de dos mil catorce 2014 está comprobado con el **registro civil de matrimonio** con indicativo serial **No. 4467424**, de la Notaría Tercera de Popayán (PDF 002 Anexos – folio 1), documento este que no fue tachado de falso, el que al tenor de lo establecido en los artículos 105 del decreto 1260 de 1970, es prueba idónea para acreditar el estado civil.

Ahora bien, la alianza conyugal se disolvió como consecuencia de la **Sentencia N° 92 del 17 de septiembre de 2021** proferida por este despacho y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento de los excónyuges (PDF 002 Anexos – folios 2-5), en la que se declaró la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico contraído entre los señores **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** y **LUZ CARIME PACHON MOLINA**, y a su vez declaró disuelta y en estado liquidatorio la Sociedad Conyugal, evento que se encuentra contemplado en el numeral primero del artículo 1820 del Código Civil en concordancia con el inciso segundo del art. 152 ejusdem y que dio paso a llevar a cabo la liquidación de la misma por los medios legales, por lo que siendo la señora **LUZ CARIME PACHON MOLINA** y el señor **JUAN DAVID ENRIQUEZ** los ex socios de la sociedad conyugal a liquidar se encuentran legitimados para hacer parte en el trámite liquidatorio que hoy nos ocupa.

Por su parte el artículo 523 del Código General del Proceso consagra:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."

En efecto, siendo que este despacho conoció el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico entre los señores **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** y **LUZ CARIME PACHON MOLINA** que cursó bajo el radicado 19001-31-10-001-2021-00056-00 y culminó con sentencia la Sentencia N° 92 del 17 de septiembre de 2021 es procedente la liquidación de la sociedad conyugal, demanda promovida por la señora **LUZ CARIME PACHON MOLINA, c**uyo haber de la sociedad conyugal esta integrado por una serie activos, adquiridos en términos del art. 1781 del C.c., así como de pasivos frente a los cuales la Sociedad conyugal está obligada al pago, según lo dispone el art. 1796 Ibidem, habiéndose inventariado por demás unas recompensas a cargo de la sociedad conyugal por parte del demandado, cuya descripción y cuantificación de unos y otros, han sido debidamente determinados y enlistados en el trabajo de partición que fue en comentado al apoderado judicial de la parte demandada en virtud de la compra de gananciales a que se hizo referencia en precedencia.

EL TRABAJO DE PARTICION:

Respecto del trabajo de partición en la Liquidación de la Sociedad Conyugal a causa de sentencia judicial, establece el artículo 523 del C.G.P que se da aplicación a las reglas establecidas para la partición en el proceso de sucesión:

"Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.(…)
Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, **se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión**." (Destacado por el Juzgado)

En consecuencia, frente al decreto y designación de partidor el artículo 507 del C.G.P. establece:

"En la demanda de apertura del proceso de sucesión se entiende incluida la solicitud de partición, siempre que esté legitimado para pedirla quien lo haya promovido.

Aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador hayan designado…"

En el presente caso, los excónyuges llegaron a un acuerdo de voluntades, colocando fin a la controversia a través de una venta concertada libre y voluntaria de los derechos que a título de gananciales pudiere tener los aludidos ex cónyuges, (PDF 078AcuerdoVoluntades), al punto que, en **auto No. 924 del 26 de junio 2023** se consideró que desaparecidos los supuestos de hecho y derecho que sustentaban la realización de la audiencia programada el 30 de junio de 2023 que tenía como objeto resolver las objeciones respecto de los inventarios y avalúos presentados por las partes, se dispuso **APROBAR el escrito de Inventarios y Avalúos presentados por el señor JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** en su condición de demandado y cesionario a título universal de los derechos gananciales de la demandante LUZ CARIME PACHÓN MOLINA, allegados en audiencia celebrada el pasado 6 de febrero de 2023, habiéndose decretado en la misma providencia, **la partición de los bienes inventariados** y se **DESIGNÓ** al doctor **JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA** como **partidor**, en su calidad de apoderado Judicial del único interesado reconocido en el proceso para elaborar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del C.G.P, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo; precisamente en esta diligencia y con fundamento en la posterior relación de valores asignados mediando acuerdo de voluntades entre los ex cónyuges, se elaboró dicho trabajo partitivo haciendo la adjudicación de todo el haber conyugal conformado por activos, pasivos y recompensas, tal y como da cuenta las partidas allí relacionadas y las conclusiones observadas con ocasión del mismo.

Revisado el trabajo de partición correspondiente a la liquidación de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los excónyuges **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** y **LUZ CARIME PACHON MOLINA,** presentado por el Doctor **JHON ALEXANDER SOLANO GARCIA**, apoderado Judicial del demandado y único interesado reconocido en la presente causa, se evidencia que, en efecto tuvo consistencia con el inventario y se hizo la partición y adjudicación de todo el haber social, por lo que se define de manera concreta las hijuelas correspondientes al excónyuge cesionario **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ,** en tanto, se partió de bases determinadas y

cuantificadas y en esos mismos términos se rindió el trabajo de partición, sin tener en cuenta hipótesis o hechos no probados ni soportados documentalmente, por lo que, el trabajo de particion atendiendo las especiales particularidades de la compra de gananciales que hizo el extremo pasivo de la presente causa liquidatorio, cumple con los postulados legales,sin que haya lugar a reparos judiciales.

En este orden, la partición se hizo de acuerdo a la norma sustantiva y adjetiva, se elaboraron las hijuelas tanto de activos, como de pasivos, en cabeza del ex socio conyugal **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** en su condición de demandado y cesionario a título universal de los derechos gananciales de la demandante LUZ CARIME PACHÓN MOLINA, quedando con el cien por ciento de los gananciales en virtud de la cesión o venta que de los mismos hizo la integrante del extremo activo de esta acción, por lo que, no hay lugar a la tasación de honorarios para el partidor, en tanto, dicho trabajo partitivo fue realizado por el representante judicial del demandado y cesionario..

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el **TRABAJO DE PARTICION** de los bienes sociales correspondiente a la liquidación de la **SOCIEDAD CONYUGAL** conformada por los excónyuges **JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ** y **LUZ CARIME PACHON MOLINA**, por estar conforme a derecho.

SEGUNDO: LEVÁNTESE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado y que se encuentren vigentes al interior de este proceso. Líbrense los oficios correspondientes, en la debida oportunidad.

TERCERO: **ORDENAR** la inscripción de esta sentencia y el respectivo trabajo de partición y adjudicación, en los folios inmobiliarios distinguidos con los números: 120-49977, 120-106865 y 120-109170 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para lo cual, expídase las copias

pertinentes debidamente autenticadas a costa de la parte interesada para lo de su cargo.

CUARTO: INSCRÍBASE en folio del historial del vehículo de placa No.GAV-837, marca Mercedes Benz, modelo 2019, para el efecto, remítase copia de esta decisión y del trabajo de partición debidamente autenticado.

Prevéngase a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición de los bienes inmuebles y vehículos con la nota registral.

QUINTO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, los ex cónyuges comprometidos en la presente acción liquidatoria, según los documentos que obran en la foliatura se individualizan y se identifican, así:

No.	**Nombre**	**Cédula**	**Parentesco**
01	**JUAN DAVID ENRIQUEZ MUÑOZ**	1.061.738.716	ex cónyuge
02	**LUZ CARIME PACHON MOLINA**	1.144.043.137	ex cónyuge

SEXTO: ALLEGADA copia de los registros, se hará ENTREGA del trabajo de partición y adjudicación, así como de la presente sentencia a los interesados para que procedan a su PROTOCOLIZACION, en una de las Notarías Públicas de esta ciudad (inc. 2, Num. 7 art.509 del C.G.P).

SÉPTIMO: CUMPLIDO lo anterior, previa cancelación de su radicación, con las constancias pertinentes en justicia siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente en la plataforma de OneDrive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

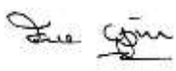

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA POPAYAN
2022-045

vzm

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

De 001 Familia

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651b5dc2ebacf3fb5698dcd79a4294d2fda9b3862a61ab3a768644783cf99cbf**

Documento generado en 21/07/2023 07:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica